

**EXPEDIENTE:** ISTAI-RR-012/2016.

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

**RECURRENTE:** C. RAMIRO SILVA

GARCÍA.

EN HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

V I S T O S para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente ISTAI-RR-012/2016, interpuesto por el Ciudadano RAMIRO SILVA GARCÍA, en contra de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, con número de folio 00503316, con fecha de ingreso treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis;

#### ANTECEDENTES:

1.- El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Ciudadano RAMIRO SILVA GARCÍA, solicitó ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, la siguiente información:

"¿Por qué no se dio contestación a la petición de fecha 7 de Marzo de 2016 por medio de correos nacionales certificados con acuse de recibo, recibido en la CEDH Sonora el día 10 de Marzo de 2016?

¿Cuáles son los pasos que se deben de seguir por parte de la CEDH Sonora al momento de que se recibe una petición fundamentada en el Octavo Constitucional?

¿En qué delitos incurre un Servidos Público al no responder una petición fundamentada en el artículo Octavo de nuestra Constitución?

¿Ante que organismos se deben de denunciar los delitos cometidos por Funcionarios de la CEDH Sonora, como el Presidente y los Visitadores, por faltas al debido proceso, incumplimiento de la Constitución, Colusión, Tráfico de Influencias y otros delitos?

Copia del traslado del Recurso de Impugnación enviado a la CNDH interpuesto en el Expediente CEDH/III/33/01/1633/2010

¿Por qué se ocultó la Resolución del Expediente CEDH/ III/33/01/1633/2010 por más de año y medio, y no se da a conocer, hasta que el ITIES los obligara?

¿Por qué contesta el Secretario Técnico de la CEDH Sonora Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, Secretario Ejecutivo con una disculpa, por las ilegalidades cometidas por el Presidente y los Visitadores de la CEDH Sonora en el expediente CEDH/III/33/01/1633/2010?

¿Por qué no se dio a conocer en tiempo y forma el Acuerdo de Resolución de fecha 20 de junio de 2013 del expediente CEDH/III/33/01/1633/2010?

¿Por qué se alega extemporaneidad en el expediente CEDH/III/33/01/1633/2010, si ya se había abierto dicho caso, y el Sujeto Obligado ya había dado un informe a la investigación iniciada? ¿Por qué se dice en la Resolución Definitiva de fecha 20 de junio de 2013 del Expediente CEDH/III/33/01/1633/2010, que fue en la Quinta Visitaduría, y se firma Tercera Visitaduría?

¿Por qué se dice en la Resolución Definitiva de fecha 20 de junio de 2013 del Expediente CEDH/III/33/01/1633/2010, en el punto No. 3, que, en fecha diez de febrero de dos mil once, se recibió informe por parte de la autoridad responsable donde manifestó que dicha situación se encontraba pendiente de resolver por los tribunales agrarios sin que se haya resuelto en definitiva, asimismo negó violación a los Derechos Humanos, y se omite decir de qué situación pendiente de resolver por los tribunales agrarios sin que se haya resuelto el definitiva se trataba, de

igual forma, como fundamentó, o demostró el Sujeto Obligado la no violación de mis Derechos Humanos?

¿Por qué es la Resolución Definitiva de fecha 20 de junio de 2013 del Expediente CEDH/III/33/01/1633/2010, se considera mediante el artículo 82 fracción IV del Reglamento Interno y se resuelve en el artículo 81 fracción II de dicho reglamento, si se refiere a expedientes muy distintos?

¿Sabe el Presidente de la CEDH Sonora, Lic. Raúl Ramírez Ramírez, lo que significa el debido proceso?

¿Sabe el Presidente de la CEDH Sonora, Lic. Raúl Ramírez Ramírez, que el Derecho Humano, y por qué ha violado ese Derecho?"

2.- El catorce de junio de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso recurso de revisión (foja 2) ante este Instituto, el cual fue admitido el día dieciséis de los mismos mes y año (f.19), por reunir los requisitos contemplados por el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-012/2016.

- 3.- El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el sujeto obligado COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, rindió informe (ff. 28-50), el cual fue admitido al día siguiente (f. 52); asimismo al notificársele al recurrente el informe anterior, éste mediante promoción número 039 (ff. 59-100), recibida el treinta de junio de dos mil dieciséis, señaló su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- **5.-** Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados intimamente entre si, obligando al

Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. *Materia del recurso.*- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, por parte del sujeto obligado COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

Por su parte, el sujeto obligado mediante informe recibido el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, señaló que en ningún momento se advierte que el recurrente haya referido las razones o motivos de su inconformidad, ya que nunca señala de manera expresa y concreta que parte de la respuesta proporcionada es la que considera como materia u objeto de revisión, sólo afirma de manera genérica que, a su ver, no se da respuesta verídica y fundamentada, sin embargo no hace alusión de manera puntual.

Del anterior informe, el recurrente mediante promoción recibida el treinta de junio de dos mil dieciséis, manifestó inconformidad con el mismo, señalando que si no refirió de manera expresa y concreta que parte de la respuesta es con la que no está conforme, es debido a que ninguna contestación satisface sus necesidades, ya que el Titular de la Unidad de Enlace contestó de manera muy personal, sin fundamento alguno que apoye su contestación.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que

sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

"¿Por qué no se dio contestación a la petición de fecha 7 de Marzo de 2016 por medio de correos nacionales certificados con acuse de recibo, recibido en la CEDH Sonora el día 10 de Marzo de 2016?

¿Cuáles son los pasos que se deben de seguir por parte de la CEDH Sonora al momento de que se recibe una petición fundamentada en el Octavo Constitucional?

¿En qué delitos incurre un Servidos Público al no responder una petición fundamentada en el artículo Octavo de nuestra Constitución?

¿Ante que organismos se deben de denunciar los delitos cometidos por Funcionarios de la CEDH Sonora, como el Presidente y los Visitadores, por faltas al debido proceso, incumplimiento de la Constitución, Colusión, Tráfico de Influencias y otros delitos?

Copia del traslado del Recurso de Impugnación enviado a la CNDH interpuesto en el Expediente CEDH/III/33/01/1633/2010

¿Por qué se ocultó la Resolución del Expediente CEDH/ III/33/01/1633/2010 por más de año y medio, y no se da a conocer, hasta que el ITIES los obligara?

¿Por qué contesta el Secretario Técnico de la CEDH Sonora Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, Secretario Ejecutivo con una disculpa, por las ilegalidades cometidas por el Presidente y los Visitadores de la CEDH Sonora en el expediente CEDH/III/33/01/1633/2010?

¿Por qué no se dio a conocer en tiempo y forma el Acuerdo de Resolución de fecha 20 de junio de 2013 del expediente CEDH/III/33/01/1633/2010?

¿Por qué se alega extemporaneidad en el expediente CEDH/III/33/01/1633/2010, si ya se había abierto dicho caso, y el Sujeto Obligado ya había dado un informe a la investigación iniciada? ¿Por qué se dice en la Resolución Definitiva de fecha 20 de junio de 2013 del Expediente CEDH/III/33/01/1633/2010, que fue en la Quinta Visitaduría, y se firma Tercera Visitaduría?

¿Por qué se dice en la Resolución Definitiva de fecha 20 de junio de 2013 del Expediente CEDH/III/33/01/1633/2010, en el punto No. 3, que, en fecha diez de febrero de dos mil once, se recibió informe por parte de la autoridad responsable donde manifestó que dicha situación se encontraba pendiente de resolver por los tribunales agrarios sin que se haya resuelto en definitiva, asimismo negó violación a los Derechos Humanos, y se omite decir de qué situación pendiente de resolver por los tribunales agrarios sin que se haya resuelto el definitiva se trataba, de igual forma, como fundamentó, o demostró el Sujeto Obligado la no violación de mis Derechos Humanos?

¿Por qué es la Resolución Definitiva de fecha 20 de junio de 2013 del Expediente CEDH/III/33/01/1633/2010, se considera mediante el artículo 82 fracción IV del Reglamento Interno y se resuelve en el artículo 81 fracción II de dicho reglamento, si se refiere a expedientes muy distintos?

¿Sabe el Presidente de la CEDH Sonora, Lic. Raúl Ramírez Ramírez, lo que significa el debido proceso?

¿Sabe el Presidente de la CEDH Sonora, Lic. Raúl Ramírez Ramírez, que el Derecho Humano, y por qué ha violado ese Derecho?"

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, se obtiene que se solicita información pública de acuerdo al artículo 3 fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**IV.- Sentido.-** En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día catorce de junio de dos mil dieciséis, se inconformó con la respuesta brindada por parte del sujeto obligado.

Posteriormente el día veintisiete de junio del mismo año, el sujeto obligado mediante informe señaló lo siguiente:

"De la lectura del contenido del recurso que se contesta, se advierte que en algún momento el recurrente haya referido las razones o motivos de su inconformidad, ya que nunca señala de manera expresa y concreta que parte de la respuesta a su solicitud proporcionada por el sujeto obligado es la que considera como materia u objeto de revisión.

Si no lo hice, fue porque, ninguna contestación satisface mis necesidades, así como el apreciarse claramente, que el titular de la Unidad de Enlace para la Atención de Solicitudes de Acceso a Información Pública, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Sonora contesta de forma personal, sin fundamento alguno que apoye su contestación, la cual pueda ser verificable como lo señala la Ley. Se limita a según él, justificar las irregularidades cometidas en mi expediente CEDH/III/33/01/1633/2010.

# Después, el Sujeto Obligado dice:

Es claro que, en relación a estas supuestas ilegalidades que aduce el recurrente que se presentaron dentro del proceso de queja al que hace referencia, debe estimarse al resolverse este recurso, que la presente no resulta la vía correcta para combatir lo relativo al procedimiento de queja, debiéndose en todo momento a circunscribirse en lo que interesa a la solicitud de información y a la respuesta dada por el sujeto obligado, en este caso la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme lo establece el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sonora que establece, lo siguiente:

# Como se puede apreciar, el Sujeto Obligado dice:

...debe estimarse al resolverse este recurso, que la presente no resulta la vía correcta para combatir lo relativo al procedimiento de queja, debiéndose en todo momento a circunscribirse en lo que interesa a la solicitud de información.

Entonces por qué no contesta ninguna pregunta, si sabe del proceso ilegal, y aun mas, está obligado a garantizar mis Derechos Humanos, ya que es un Servidor Público al frente de un Organismo garante de Derechos Humanos. Le sugiero que revise un poco su Marco Normativo. Sigamos con lo que dice el Sujeto Obligado, quien alude al:

# Artículo 139.- El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información;

II.- La declaración de inexistencia de información;

III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV.- La entrega de información incompleta;

V. – La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazo establecidos en esta Ley;

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información;

X.- La falta de trámite a una solicitud;

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

XIII.- La orientación a un trámite especifico; u,

XIV.- Otros actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley.

Como se puede apreciar, el C. VICTOR ALFONSO ENCINAS MASCAREÑO, hace alusión al Artículo 139 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA pero no la lee ni analiza, ya que los incisos siguientes dicen:

IV.- La entrega de información incompleta;

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

Como veremos más adelante, estos puntos no fueron considerados. Ya que es una información incompleta, otra no corresponda con lo solicitado, así como no fundamentar nada de lo que responde.

Así mismo, el Sujeto Obligado, aporta en Copia Certificada la contestación a mi pliego petitorio, el cual muestra lo siguiente: PREGUNTA:

¿POR QUÉ NO SE DIO CONTESTACION A LA PETICIÓN DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DE CORREOS NACIONALES CERITIFICADOS CON ACUSE DE RECIBO, RECIBIDO EN LA CEDH SONORA EL DIA 10 DE MARZO DE 20016?

**RESPUESTA.-** Se requiere mayores datos de información y localización de la petición señalada, para efecto de poder encontrarse en posibilidad este H. Organismo Protector, de dar respuesta al cuestionamiento planteado.

Como se puede apreciar, no cumple con los incisos antes mencionados, los cuales señalan:

IV,- La entrega de información incompleta;

V,- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XII- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

Así mismo, la Ley Suprema en su Artículo 1 señala:

**ARTICULO 1.** EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARAN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCION y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE

LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASI COMO DE LAS GARANTIAS PARA SU PROTECCION, CUYO EJERCICIONO PODRA RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCION ESTABLECE.

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARAN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCION y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCION MAS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACION DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOSHUMANOS, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCALA LEY.

De igual forma, la LEYQUE CREA LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SONORA señala:

**ARTICULO 2:** SE INSTITUYE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS COMO UN ORGANISMO PUBLICO, DE CARACTER AUTONOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO LA PROTECCION, OBSERVANCIA, PROMOCION, ESTUDIO Y DIVULGACION DE LOS DERECHOSHUMANOS ESTABLECIDOS POR EL ORDEN JURIDICO MEXICANO.

ARTICULO 5: LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN ANTE LA COMISION DEBERAN SER BREVES Y SENCILLOS, Y ESTARAN SUJETOS SOLO A LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE REQUIERA LA DOCUMENTACION DE LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS. SE SEGUIRAN, ADEMAS, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ, CONCENTRACION Y RAPIDEZ, Y SE PROCURARA, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, EL CONTACTO DIRECTO CON QUEJOSOS, DENUNCIANTES Y AUTORIDADES, PARA EVITAR LA DILACION DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS.

ARTICULO 51: LA COMISION NOTIFICARA INMEDIATAMENTE A LOS QUEJOSOS LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION, LA RECOMENDACION QUE HAYA DIRIGIDO A LAS AUTORIDADES O SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES DE LAS VIOLACIONES RESPECTIVAS, LA ACEPTACION Y LA EJECUCOON QUE SE HAYA DADO A LA MISMA, ASI COMO, EN SU CASO, ELACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD.

ARTICULO 59: LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PUBLICOS SERAN RESPONSABLES PENAL Y ADMINISTRATIVAMENTE POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN DURANTE Y CON MOTIVO DE LA TRAMITACION DE QUEJAS ANTE LA COMISION, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALESAPLICABLES.

Para empezar, ello. Constitucional señala: TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACION DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON

LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD.

En la contestación del Sujeto Obligado, no se aprecia que el Titular de la Unidad de Enlace sea licenciado en Derecho, pero tiene la obligación de conocer las leyes que lo rigen y los principios que debe seguir al momento de estar en su cargo y como parte de la CEDH Sonora, tiene la obligación de darme la protección más amplia, de igual forma, está obligado a cumplir con el objetivo de la Comisión como lo señala el Artículo 2~. De la Ley que crea la CEDH en Sonora, así mismo, dicha Ley en su Artículo Sto., señala como deben ser los procedimientos, que deben ser sencillos y breves, así como contar con los principios de inmediatez, concentración y rapidez; así como de procurar el contacto directo con el quejoso. Cosa que en ningún momento ha seguido el Titular de la Unidad de Enlace de la CEDH Sonora, el C. VICTOR ALFONSO ENCINAS MASCAREÑO, y a lo que se limita, es a contestar lo más favorable según el para su jefe, el Presidente de la CEDH, mismo que fue ratificado de forma irregular y que ha violado consiente y reiteradas veces mis Derechos Humanos. Por otra parte, ¿Cómo ha aplicado el Titular de la Unidad de Enlace los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad?

Así que volviendo a la primera pregunta...

¿POR QUÉ NO SE DIO CONTESTACION A LA PETICIÓN DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DE CORREOS NACIONALES CERITIFICA DOS CON ACUSE DE RECIBO, RECIBIDO EN LA CEDH SONORA EL DIA 10 DE MARZO DE 20016?

# A lo cual el contesta:

**RESPUESTA.-**Se requiere mayores datos de información y localización de la petición señalada, para efecto de poder encontrarse en posibilidad este H. Organismo Protector, de dar respuesta al cuestionamiento planteado.

- ¿Porque no se comunicó conmigo para obtener los datos faltantes?
- ¿Cómo procuro mi protección más amplia?
- ¿Cómo está garantizando la protección de mis Derechos Humanos?
- ¿Cómo ha aplicado el Titular de la Unidad de Enlace los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad?

#### PREGUNTA:

¿EN QUÉ DELITOSINCURREUN SERVIDORPÚBLICOAL NO RESPONDER UNA PETICIÓN FUNDAMENTADA EN EL ARTICULO OCTAVO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN?

**RESPUESTA.-**La presente interrogante debe ser contestada por el área correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

¿Qué quiere decir el Sujeto Obligado? ¿Que desconoce la respuesta? La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora en su Artículo 4to. Señala: El

# derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. PREGUNTA:

¿ANTE QUÉ ORGANISMOS SE DEBEN DE DENUNCIAR LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS DE LA CEDH SONORA, COMO EL PRESIDENTE Y LOS VISITADORES, POR FALTAS AL DEBIDO PROCESO, INCUMPLIMIENTO DE LACONSTITUCIÓN, COLUSION, TRAFICO DE INFLUENCIAS Y OTROS DELITOS?

**RESPUESTA.-** La presente interrogante debe ser contestada por el área correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Nuevamente, ¿que quiere decir el Sujeto Obligado? ¿Que desconoce la respuesta? O que desconoce el Artículo 4to. de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

#### PREGUNTA:

¿COPIA DEL TRASLADO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ENVIADO A LA CNDH INTERPUESTO EN EL EXPEDIENTE CEDH/111/33/01/1633/2010?

**RESPUESTA.-** Se pide atentamente formule de nuevo el presente cuestionamiento, toda vez que visiblemente se muestra carente de interrogante o petición alguna.

De igual forma, si no le quedó claro, ¿Porque no se comunicó conmigo?

### PREGUNTA:

¿POR QUÉ SE OCULTÓ LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE CEDH/111/33/01/1633/2010 POR MAS DE UN ANO, Y NO SE DA A CONOCER, HASTAQUE EL ITIES LOS OBLIGARA?

**RESPUESTA.-** En ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha sido ocultada la resolución en comento.

¿Cómo que en ningún momento? si estoy diciendo y exponiendo un caso de corrupción y de manejo ilegal de mis quejas, investigaciones mal llevadas y Resoluciones en lo obscurito como la Ratificación del Presidente de la CEDH Sonora, es porque tengo los documentos oficiales que lo prueban, razón por la cual, este servidor debió comunicarse conmigo para así aclarar esta afirmación.

#### PREGUNTA:

¿POR QUÉ CONTESTA EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA CEDH SONORA LIC. JESÚS ANTONIO GUTIERREZ GASTELUM, SECRETARIO EJECUTIVO CON UNA DISCULPA, POR LAS ILEGALIDADES COMETIDAS POR EL PRESIDENTE Y LOS VISITADORES DE LA CEDI-/ SONORA EN EL EXPEDIENTE CEDH/111/33/01/1633/2010?

**RESPUESTA.** En ningún momento y bajo ninguna circunstancia, el Secretario Ejecutivo en comento, realizó contestación alguna en el sentido que errónea y dolosamente pretende hacer ver el hoy peticionario.

De nueva cuenta, ignoro el porqué de esta contestación, así como de las acusaciones que hace en mi contra, ya sea su ignorancia del caso, o de su cargo, pero si le estoy diciendo, que contestó con disculpas, es porque así fue. Lo cual puede corroborar en el Expediente ITIES-RR-276j2013, medio por el cual supe del Acuerdo de Resolución Definitiva del Expediente en cuestión.

Mismo que es de 2010, Resuelto en 2013, y dado a conocer en 2014. y aun así me llama mentiroso y doloso.

Quien será el Doloso? ... además, ¿Eso es inmediatez y sencillez? PREGUNTA:

¿PORQUÉ NO SE DIO A CONOCER EN TIEMPO Y FORMA EL ACUERDO DE RESOLUCION DE FECHA 20 DE JUNIO DE 20013 DEL EXPEDIENTE CEDH/111/33/0l/1633/2010?

**RESPUESTA.**-Dicha circunstancia fue debido a una omisión involuntaria por parte del área encargada de notificaciones.

Vaya, que conveniente para los involucrados. Pero de serio así, ¿por qué no se dijo eso en el expediente ITIES-RR-276/2013? y... ¿Eso lo convierte en valido?

## PREGUNTA:

¿PORQUÉ SE ALEGA EXTEMPORANEIDAD EN EL EXPEDIENTE CEDH/111/33/01/1633/2010, SI YA SE HABIA ABIERTO DICHO CASO, Y EL SUJETO OBLIGADO YA HABIA DADO UN INFORME A LA INVESTIGACION INICIADA?

**RESPUESTA.**-Dicha circunstancia fue debido a la extemporaneidad de la presentación de la Queja (más de un ano de ocurridos los supuestos hechos viola torios de Derechos Humanos), de conformidad con lo dispuesto parias artículos 27 de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, así como del artículo 82 fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión Estatal en comento.

Como ya he comentado, este Sujeto Obligado, ni siquiera analizó mis preguntas, solo se limitó a proteger a su jefe. Le estoy diciendo que se trata de un expediente abierto, en el cual se inició una investigación, se pide al Sujeto Obligado, un informe, que no da, se le apercibe... y de buenas a primeras, se resuelve por extemporáneo ...Como dije, muy conveniente para los involucrados, pero imposible jurídicamente hablando. PREGUNTA:

¿POR QUÉ SE DICE EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 DEL EXPEDIENTE CEDH/111/33/0l/1633/2010, QUE FUE EN LA QUINTA VISITADURIA, y SE FIRMA COMO TERCERVISITADURIA?

**RESPUESTA.**- La resolución en comento fue elaborada por el Tercer Visitador de este H. Organismo Protector, sin embargo, con fecha 19 de marzo de 2014 fue turnado el conocimiento del presente expediente de Queja al Quinto Visitador de esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En esta respuesta se puede apreciar, todas y cada una de las ilegalidades y colusiones a que he hecho referencia, ya que demuestra la ilegalidad total de los que han intervenido en la misma, incluyendo ahora al titular de la Unidad de Enlace el C. VICTOR ALFONSO ENCINAS MASCAREÑO, toda vez que como he señalado, ni siquiera reviso el expediente, y contesto lo que a su ver, los protegía más.

Pero, ¿Cómo explica que, si con fecha 19 de marzo de 2014 fue turnado el conocimiento del presente expediente de Queja al Quinto Visitador de esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, está diciendo que fue en su visitaduria que se llevó dicho expediente dentro de la Resolución de fecha 20 de junio de 2013? Seguro dirá que fue un error involuntario •.•Muy conveniente para los involucrados, pero que afecta de nulidad absoluta dicha Resolución.

#### PREGUNTA:

¿POR QUÉ SE DICE EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 DEL EXPEDIENTE CEDH/III/33/01/1633/2010, EN EL PUNTO NO. 3, QUE, EN FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE SE RECIBIO INFORME POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN DONDE MANIFESTÓ QUE DICHA SITUACION SE ENCONTRABA PENDIENTE DE RESOL VER POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS SIN QUE SE HAYA RESUELTO EN DEFINITIVA., ASI MISMO NEGÓ VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, Y SE OMITE DECIR DE QUÉ SITUACION PENDIENTE DE RESOLVER POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS SIN QUE SE HAYA RESUELTO EN DEFINITIVA SE TRATABA, DE IGUAL FORMA, COMO FUNDAMENTÓ O DEMOSTRÓ EL SUJETO OBLIGADO LA NO VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS

**HUMANOS?** 

**RESPUESTA.-** La resolución en comento, fue elaborada por el Tercer Visitador de este H. Organismo Protector, atendiendo a todo el cúmulo probatorio recabado y así mismo atendiendo a la extemporaneidad en la cual fue presentada la Queja en cita, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, así como del artículo 82 fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión Estatal en comento.

Nuevamente no contesta nada de lo cuestionado, solo se limita a proteger a los involucrados.

#### PREGUNTA:

¿POR QUÉ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 CEDH/111/33/01/1633/2010, DEL**EXPEDIENTE** SECONSIDERA *MEDIANTE* ELARTICULO 82 FRACCIÓN IV DELREGLAMENTO Y SE RESUEL VE EN EL ARTICULO 81 FRACCIÓN 11DE REGLAMENTO. SISEREFIEREA **EXPEDIENTES** DICHO DISTINTOS?

**RESPUESTA.-** La observación en comento, fue un error involuntario del Tercer Visitador General de este H. Organismo Protector, al momento de establecer el fundamento del archivo, guarda y custodia del Expediente de Queja en comento, mismo que fue debidamente concluido en los precisos términos del 82 fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión Estatal en comento.

Volvemos a lo mismo ... Otro error involuntario, pero ... ¿qué quiere decir esto? Que debido a los errores involuntarios, ¿la convierte en una resolución legal? PREGUNTA:

¿SABE EL PRESIDENTE DE LA CEDH SONORA, uc. RAÚL ARTURO RAMIREZ RAMIREZ, LO QUE SIGNIFICA EL DEBIDO PROCESO? **RESPUESTA.**- Si lo sabe.

¿Cómo es que Si lo sabe? ¿Cuándo le pregunto? Aquí se puede ver claramente, que como he señalado, el Titular de la Unidad de Enlace de la CEDH Sonora, solo busca proteger a los involucrados, entre ellos su jefe el Presidente de la CEDH en Sonora, el LIC. RAÚL ARTURO RAMIREZ RAMIREZ, toda vez que: Si sabe el significado, ¿Porque viola este Derecho Humano con que cuento? PREGUNTA:

¿SABE EL PRESIDENTE DE LA CEDH SONORA, uc. RAÚL ARTURO RAMIEZ RAMIREZ, QUE EL DERECHO DE PETICION ESUN DERECHO HUMANO, Y POR QUÉ A VIOLADO ESE DERECHO?

**RESPUESTA.-** Si sabe que es un Derecho Humano y bajo ningún motivo o circunstancia ha violentado ese derecho a ciudadano alguno."

Nuevamente el Titular de la Unidad de Enlace de la CEDH Sonora responde de forma personal y buscando proteger a los involucrados, ya que si lo sabe,

¿Por qué ha faltado en cuatro ocasiones a mi petición de acceso a mi expediente? y ¿Porque asegura que: bajo ningún motivo o circunstancia ha violentado ese derecho a

ciudadano alguno, cuando cuento con las pruebas que demuestran lo contrario.

Como podrá apreciarse, el Titular de la Unidad de Enlace de la CEDH Sonora, no contesta ninguna de mis preguntas, señala que el recurso de revisión se debe limitar a la solicitud de información, y es precisamente lo que no contesta. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora señala lo siguiente:

Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:

- **V.-** Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación de la Sociedad, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- **VI.-** Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- **VII.-** Garantizar la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa; y
- **VIII.-** Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

**Artículo 4.-** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones

que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Artículo 7.- El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales internacionales, en materia de transparencia.

# SECCIÓN II

# **PRINCIPIOSGENERALES**

- Artículo 8.- El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
- I.- Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto y los sujetos obligados son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; II.- Eficacia: Obligación para tutelar, de manera efectiva, el derecho de
- acceso a la información; III.-Imparcialidad: Principio que establece que su actuación debe ser ajena o extraña a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas:
- **IV.- Independencia:** Principio que consiste en actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- **V.-Indivisibilidad:** Principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;
- **VI.- Interdependencia:** Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;
- VII.- Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.
- **VIII.- Legalidad:** Obligación de ajustar su actuación fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

- IX.- Máxima Publicidad: Consiste en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información.
- **X.- Objetividad:** Obligación de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- **XI.- Pro Persona:** Principio que atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria;
- XII.- Profesionalismo: Obligación de sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada;
- XIII.- Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso;
- **XIV.- Transparencia:** Obligación de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y,
- XV.- Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serio.
- Artículo 9.- Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este

derecho por vías o medios directos e indirectos.

- Artículo 10.- Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás. Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.
- Artículo 11.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones definidas en esta Ley y éstas deberán ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
- Artículo 12.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.
- Artículo 13.- El Instituto y los sujetos obligados en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Al resolver los procedimientos y recursos establecidos en esta Ley u otra norma que le

sea aplicable, el Instituto deberá suplir las deficiencias u omisiones que pudieran existir en las solicitudes o acciones de la persona.

**Artículo 14.-** En todo caso, si la persona omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en cualquier solicitud o derecho de acción, el Instituto resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que mejor resulten aplicables para el caso concreto y brinden la protección más amplia de los derechos humanos a la persona.

**Artículo 17.-** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 18.-** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**Artículo 19.**-Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 34.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Interpretar esta Ley y demás ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y la Ley General;

VI.- Promover la cultura de la transparencia;

# DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA SECCIÓN ÚNICA

# **DE LAS FUNCIONES**

Artículo 58.- Los sujetos obligados, de las listas de personal certificado por el órgano garante, designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe.

Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia, que deberá estar en oficinas visibles y accesibles al público y que tendrá las siguientes funciones:

**IV.-** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información:

**XI.-** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y

XII.- Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

### Del PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 117.- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Capítulo.

Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

El C. VICTOR ALFONSO ENCINAS MASCAREÑO, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace para la Atención de Solicitudes de Acceso a Información Pública, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha actuado de forma contraria a lo que ordena su Marco Normativo, incluyendo la Ley Máxima de nuestra nación, al tener en su conocimiento un caso en el cual señalo que se han violado repetidamente mis Derechos Humanos y el, como si no fuera Funcionario de la CEDH, hace caso omiso al respecto, al contrario, incluso quiere tildarme de

falso y doloso, coludiéndose así con los involucrados en el presente caso. Por lo que solicito a este Instituto hacer del conocimiento de las autoridades competentes a fin de garantizar mis derechos, sancionar a los culpables y reparar los danos causados, tal como lo señala la Ley General de Victimas. Con el fin de acreditar mi dicho y probar cada una de mis acusaciones, anexo a la presente, las siguientes pruebas:

El C. VICTOR ALFONSO ENCINAS MASCAREÑO, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace para la Atención de Solicitudes de Acceso a Información Pública, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Se ha coludido con los involucrados en el presente caso, toda vez que defiende a los mismos sin fundamento alguno, como se puede apreciar en las siguientes contestaciones:

## PREGUNTA:

¿POR QUÉ NO SE DIO CONTESTACION A LA PETICIÓN DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DE CORREOS NACIONALES CERITIFICADOS CON ACUSE DE RECIBO, RECIBIDO EN LA CEDH SONORA EL DIA 10 DE MARZO DE 2016?

**RESPUESTA.-**Se requiere mayores datos de información y localización de la petición señalada, para efecto de poder encontrarse en posibilidad este H. Organismo Protector, de dar respuesta al cuestionamiento planteado."

Del anterior informe, el recurrente mediante promoción recibida el treinta de junio de dos mil dieciséis, manifestó inconformidad con el mismo, señalando lo siguiente:

"De la lectura del contenido del recurso que se contesta, se advierte que en algún momento el recurrente haya referido las razones o motivos de su inconformidad, ya que nunca señala de manera expresa y concreta que parte de la respuesta a su solicitud proporcionada por el sujeto obligado es la que considera como materia u objeto de revisión, solo afirma de manera genérica que, a su ver, no se da un respuesta verídica y fundamentada, sin embargo no hace alusión de manera puntual, que parte de la respuesta es la que afirma contener dados no reales,

limitándose solamente a referir señalamientos genéricos que resultan ajenos a la materia de la solicitud, relacionados principalmente con aspectos procesales de la queja CEDH/l11 /33/01 /1633/201 O, argumentando que dentro de la misma se cometieron múltiples ilegalidades.

Es claro que, en relación a estas supuestas ilegalidades que aduce el recurrente que se presentaron dentro del proceso de queja al que hace referencia, debe estimarse al resolverse este recurso, que la presente no resulta la vía correcta para combatir lo relativo al procedimiento de queja, debiéndose en todo momento a circunscribirse en lo que interesa a la solicitud de información y a la respuesta dada por el sujeto obligado, en este

caso la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme lo establece el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sonora que establece, lo siguiente:

Artículo 139.- El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información;

II.- La declaración de inexistencia de información;

III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV.- La entrega de información incompleta;

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información;

X.- La falta de trámite a una solicitud;

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

XIII.- La orientación a un trámite específico; u,

XIV.- Otros actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley.

Ahora bien, con independencia que el recurrente no especifica que parte de la respuesta considera que no se hizo de manera correcta, debo hacer mención que todas y cada de las preguntas que constituyen la solicitud fueron contestadas en lo que al sujeto obligado corresponde, y de este escrito de contestación se viene ofreciendo como prueba documental en copia certificada, se advierte que se le dio respuesta de la siguiente manera:

"COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS (CEDH)

¿POR QUÉ NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN DE ECHA 7 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DE CORREOS NACIONALES CERITIFICADOS CON ACUSE DE RECIBO, RECIBIDO EN LA CEDH SONORA EL DIA 10 DE MARZO DE 20016?

RESPUESTA.- Se requiere mayores datos de información y localización de la petición señalada, para efecto de poder encontrarse en posibilidad

este H. Organismo Protector, de dar respuesta al cuestionamiento planteado.

¿CUÁLES SON LOS PASOS QUE SE DEBEN DE SEGUIR POR PARTE DE LA CEDH SONORA AL MOMENTO DE QUE SE RECIBE UNA PETICIÓN FUNDAMENTADA EN EL OCTAVO CONSTITUCIONAL?

RESPUESTA.- Si el objeto de la petición es encuentra dentro de las facultades y obligaciones de este H. Organismo Protector, se da la correspondiente respuesta al mismo, o en su defecto de orienta o canaliza al área o dependencia correspondiente al peticionario.

¿EN QUÉ DELITOS INCURRE UN SERVIDOR PÚBLICO AL NO RESPONDER UNA PETICIÓN FUNDAMENTADA EN EL ARTICULO OCTAVO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN?

RESPUESTA.- La presente interrogante debe ser contestada por el área correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

¿ANTE QUÉ ORGANISMOS SE DEBEN DE DENUNCIAR LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS DE LA CEDH SONORA, COMO EL PRESIDENTE Y LOS VISITADORES, POR FALTAS AL DEBIDO PROCESO, INCUMPLIMENTO DE LA CONSTITUCIÓN, COLUSIÓN, TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y OTROS DELITOS?

RESPUESTA.- La presente interrogante debe ser contesta e/a por el área correspondiente de la Procuraduría General De Justicia del Estado.

¿COPIA DEL TRASLADO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ENVIADO A LA CNDH INTERPUESTO EN EL EXPEDIENTE CEDH/III/33/01/1633/2010?

RESPUESTA.- Se pide atentamente formule de nuevo el presente cuestionamiento, toda vez que visiblemente se muestra carente de interrogante o petición alguna.

¿POR QUÉ SE OCULTÓ LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE CEDH/III/33/01/1633/2010 POR MÁS DE UN AÑO, Y NO SE DÁ A CONOCER, HASTA QUE EL ITIES LOS OBLIGARA?

RESPUESTA.- En ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha sido ocultada la resolución en comento.

¿POR QUÉ CONTESTA EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA CEDH SONORA LIC. JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ GASTELUM, SECRETARIO EJECUTIVO CON UNA DISCULPA, POR LAS ILEGALIDADES COMETIDAS POR EL PRESIDENTE Y LOS VISITADORES DE LA CEDI-f SONORA EN EL EXPEDIENTE CEDH/III/33/01/1633/2010?

RESPUESTA.- En ningún momento y bajo ninguna circunstancia, el Secretario Ejecutivo en comento, realizó contestación alguna en el sentido que errónea y dolosamente pretende hacer ver el hoy peticionario.

¿POR QUÉ NO SE DIO A CONOCER EN TIEMPO Y FORMA EL ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 DEL EXPEDIENTE CEDH/III/33/01/1633/2010?

RESPUESTA.- Dicha circunstancia fue debido a una omisión involuntaria por parte del área encargada de notificaciones.

¿POR QUÉ SE ALEGA EXTEMPORANEIDAD EN EL EXPEDIENTE CEDH/III/33/01/1633/2010, SI YA SE HABIA ABIERTO DICHO CASO, Y EL SUJETO OBLIGADO YA HABIA DADO UN INFORME A LA INVESTIGACIÓN INICIADA? RESPUESTA- Dicha circunstancia fue debido a la extemporaneidad de la presentación de la Queja (más de un año de ocurridos los supuestos hechos violatorios de Derechos Humanos), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, así como del artículo 82 fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión Estatal en comento.

¿POR QUÉ SE DICE EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 DEL EXPEDIENTE CEDH/III/33/01/1633/2010, QUE FUE EN LA QUINTA VISITADURIA, Y SE FIRMA COMO TERCER VISITADURIA?

RESPUESTA.- La resolución en comento fue elaborada por el Tercer Visitador de este H. Organismo Protector, sin embargo, con fecha 19 de marzo de 2014 fue turnado el conocimiento del presente expediente de Queja al Quinto Visitador de esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos.

POR QUÉ SE DICE EN I.A RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 DEL EXPEDIENTE CEDH/III/33/01/1633/2010, EN EL PUNTO NO. 3, QUE, EN FECHA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE SE RECIBIÓ INFORME POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN DONDE MANIFESTÓ QUE DICHA SITUACIÓN SE ENCONTRABA PENDIENTE DE RESOL VER POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS SIN QUE SE HAYA RESUELTO EN DEFINITIVA, Así MISMO NEGÓ VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, Y SE OMITE DECIR DE QUÉ SITUACIÓN PENDIENTE DE RESOLVER POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS SIN QUE SE HAYA RESUELTO EN DEFINITIVA SE TRATABA. DE IGUAL FORMA, COMO FUNDAMENTÓ O DEMOSTRÓ EL SUJETO OBLIGADO U\ NO VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS HUMANOS?

RESPUESTA.- La resolución en comento, fue elaborada por el Tercer Visitador de este H. Organismo Protector, atendiendo a todo el cúmulo probatorio recabado y así mismo atendiendo a la extemporaneided en la cual fue presentada la Queja en cita, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, así como del artículo 82 fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión Estatal en comento. POR QUÉ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 DEL EXPEDIENTE CEDH/III/33/01/1633/2010, SE CONSIDERA MEDIANTE EL ARTICULO 82 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO Y SE RESUEL VE EN EL ARTICULO 81 FRACCIÓN

11 DE DICHO REGLAMENTO, SI SE REFIERE A EXPEDIENTES MUY DISTINTOS?

RESPUESTA- La observación en comento, fue un error involuntario del Tercer Visitador General de este H. Organismo Protector, al momento de establecer el fundamento del archivo, guarda y custodia del Expediente de Queja en comento, mismo que fue debidamente concluido en los precisos términos del 82 fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión Estatal en comento.

¿SABE EL PRESIDENTE DE LA CEDI-{ SONORA, LIC. RAÚL ARTURO RAMIREZ RAMIREZ, LO QUE SIGNIFICA EL DEBIDO PROCESO? RESPUESTA.- Si lo sabe.

¿SABE EL PRESIDENTE DE LA CEDI-f SONORA, uc. RAÚL ARTURO RAMIREZ RAMIREZ, QUE EL DERECHO DE PETICIÓN ES UN DERECHO HUMANO, Y POR QUÉA VIOLADO ESE DERECHO?

RESPUESTA.- Si sabe que es un Derecho Humano y bajo ningún motivo o circunstancia ha violentado ese derecho a ciudadano alguno.

Esta información le fue notificada integramente al solicitante (hoy recurrente) mediante el oficio CEDH/UETOM/069/2016 de fecha 6 de junio de 2016, enviado vía correo electrónico proporcionado (ramsilgar66@hotmail.com), haciendo especial mención que de la lectura del recurso, se colige que el recurrente si recibió esta respuesta, sin embargo no se encuentra de acuerdo con su contenido.

Bajo ese contexto, ese Instituto al resolver el recurso debe considerar que el señor SILVA GARCÍA ningún argumento hace en relación a los tiempos de respuesta, ni a la forma en la que le fue notificada y entregada la información, tampoco se duele de que haya sido en un formato incomprensible, tampoco invoca alegación alguna en relación a que haya recibido incompleta la información, o en cuanto a los costos, ni alega nada en cuanto a la declaración de incompetencia hecha por el sujeto obligado en la información que se señala que es competencia de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sonora, por lo tanto es claro que no se cumple por el recurrente con la fracción VII del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sonora que obliga al recurrente a establecer las razones y motivos de inconformidad, tal y como continuación de puede leer:

Artículo 140.- El recurso de revisión deberá contener:

- I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud:
- II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado;
- III.- Dirección o medio que señale para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica;
- IV.- El número de folio de la solicitud de acceso;
- V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación a la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- VI.- El acto u omisión que se recurre;
- VII.- Las razones o motivos de inconformidad;
- VIII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso serpa necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto."

Ahora bien, una vez analizados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente y la respuesta brindada por el sujeto obligado, quien resuelve, estima que dichos agravios son **parcialmente fundados**.

En principio tenemos que el recurrente señala que ninguna de las respuestas brindadas por el sujeto obligado satisface sus necesidades, ya que dio respuesta de forma personal sin fundamento alguno que apoye su contestación. Por lo tanto, le asiste la razón al recurrente en los siguientes puntos:

Respecto a la pregunta: ¿Por qué no se dio contestación a la petición de fecha 7 de Marzo de 2016 por medio de correos nacionales certificados con acuse de recibo, recibido en la CEDH Sonora el día 10 de Marzo de 2016?; el sujeto obligado respondió que se requieren mayores datos de información y localización de la petición señalada para efecto de poder dar respuesta, lo cual le causó agravio al recurrente, ya que en ningún momento se comunicó con él para solicitarle los datos faltantes para poder proporcionarle la información, sin embargo en dicha promoción presentada por el recurrente, anexó los datos solicitados por el sujeto obligado con el fin de que cumpla con lo solicitado.

Respecto a las preguntas: ¿En qué delitos incurre un Servidos Público al no responder una petición fundamentada en el artículo Octavo de nuestra Constitución?; y ¿Ante que organismos se deben de denunciar los delitos cometidos por Funcionarios de la CEDH Sonora, como el Presidente y los Visitadores, por faltas al debido proceso, incumplimiento de la Constitución, Colusión, Tráfico de Influencias y otros delitos?; el sujeto obligado respondió que dichas interrogantes deben ser contestadas por el área correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con lo cual se inconformó el recurrente, ya que el desconocer la respuesta no lo exime de conseguirla, ya que dicha solicitud fue aceptada en su totalidad, sin que se advierta declinación alguna a referido sujeto obligado, máxime cuando el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Respecto a la pregunta: ¿Copia del traslado del Recurso de Impugnación enviado a la CNDH interpuesto, en el Expediente CEDH/III/33/01/1633/2010?; el sujeto obligado respondió que le

pedía que formulara de nuevo el presente cuestionamiento, toda vez que visiblemente se muestra carente de interrogante o petición alguna, lo cual le causa agravio al recurrente, ya que si bien es cierto nunca aclaro dicho cuestionamiento con el recurrente, se advierte de la misma que no es una interrogante lo que viene solicitando, sino una petición de copias respecto de un expediente.

Los anteriores razonamientos, tienen sustento en lo señalado en los artículos 123 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los cuales señalan:

Artículo 123.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Situación lo cual no aconteció en el presente recurso, ya que el recurrente se encontraba en mejor disponibilidad de corregir o proporcionar los detalles necesarios para que se le entregará lo solicitado.

A la vez, señala el artículo 124.- Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada o declinada por razón de competencia, deberá de notificarse la resolución correspondiente al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella.

En caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido.

La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficta prevista en este apartado deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva y, cuando fuere el caso de que la información se

hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante. Por lo tanto, el sujeto obligado debió de haber conseguido la información solicitada por el recurrente en los párrafos señalados anteriormente, al advertirse que dicha solicitud fue aceptada en su totalidad.

Ahora bien, tenemos que en las demás interrogantes aducidas por el recurrente, el sujeto obligado respondió de manera completa para quien resuelve, sin embargo el recurrente manifestó inconformidad con las mismas, aduciendo que carecen de fundamento alguno y que se limitó a justificar irregularidades cometidas en su expediente CEDH/III/33/01/1633/2010, sin embargo, como bien lo señaló el sujeto obligado, respecto a diversas ilegalidades a las que se refiere el recurrente, este Instituto no es competente para resolver o combatir lo relativo al procedimiento de queja en el expediente señalado por el recurrente, ya que nuestra Ley tiene por objeto garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, por lo cual nos abocamos a analizar lo que interesa respecto a la solicitud de información y a la respuesta brindada por el sujeto obligado en lo que respecta, conforme lo establece el artículo 139 de la Ley de la materia.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar parcialmente fundados los agravios expuestos por el recurrente y no encontrar impedimento alguno para la entrega de la información solicitada, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se MODIFICA la respuesta, y se le ordena al sujeto obligado COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, entregar al recurrente la información solicitada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, sin costo alguno, dentro del término de diez días señalado en el artículo 149 de la precitada Ley, que en el presente caso lo que debe entregarse es:

1.- ¿Por qué no se dio contestación a la petición de fecha 7 de Marzo de 2016 por medio de correos nacionales certificados con

acuse de recibo, recibido en la CEDH Sonora el día 10 de Marzo de 2016?

- 2.- ¿En qué delitos incurre un Servidos Público al no responder una petición fundamentada en el artículo Octavo de nuestra Constitución?
- 3.- ¿Ante que organismos se deben de denunciar los delitos cometidos por Funcionarios de la CEDH Sonora, como el Presidente y los Visitadores, por faltas al debido proceso, incumplimiento de la Constitución, Colusión, Tráfico de Influencias y otros delitos?
- 4.- Copia del traslado del Recurso de Impugnación enviado a la CNDH interpuesto en el Expediente CEDH/III/33/01/1633/2010.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**V.- Sanciones.-** Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, en virtud de que encuadra en la fracción I y V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto las siguientes: la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; y, entregar información

incompleta, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley; en consecuencia, se le ordena a la Secretaría de la Contraloría General, realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Enlace del COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora,

se **MODIFICA** la respuesta otorgada al **C. RAMIRO SILVA GARCÍA**, para quedar como sigue:

**SEGUNDO:** Se ordena a la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS,** entregar la información solicitada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, siendo ésta la siguiente:

- 1.- ¿Por qué no se dio contestación a la petición de fecha 7 de Marzo de 2016 por medio de correos nacionales certificados con acuse de recibo, recibido en la CEDH Sonora el día 10 de Marzo de 2016?
- 2.- ¿En qué delitos incurre un Servidos Público al no responder una petición fundamentada en el artículo Octavo de nuestra Constitución?
- 3.- ¿Ante que organismos se deben de denunciar los delitos cometidos por Funcionarios de la CEDH Sonora, como el Presidente y los Visitadores, por faltas al debido proceso, incumplimiento de la Constitución, Colusión, Tráfico de Influencias y otros delitos?
- 4.- Copia del traslado del Recurso de Impugnación enviado a la CNDH interpuesto en el Expediente CEDH/III/33/01/1633/2010.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

TERCERO: Se ordena girar oficio a la Secretaria de la Contraloría General, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción I y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando sexto (VI). CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO:** N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

**SEXTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN.-CONSTE.

AMG/GMTQ

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO COMISIONADO X •

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO

Esta foja corresponde al recurso de revisión 012/2016, interpuesto por el C. Ramiro Silva García, el día catorce de junio de dos mil dieciséis, en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.